

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1701/2015**

**ACTOR: JAIME HERNÁNDEZ  
ORTIZ**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA  
COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO  
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1701/2015**, promovido por Jaime Hernández Ortiz, a fin de impugnar la resolución de diez de agosto de dos mil quince dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El día doce de enero de dos mil catorce, Jaime Hernández Ortiz presentó escrito de queja, ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia en Jalisco de la asociación civil Movimiento Regeneración Nacional, entonces

en procedimiento de constitución como partido político nacional, en contra de Francisco Félix Cárdenas y Marco Tulio Rosas Moreno, por actos que consideró constitutivos de infracciones a su normativa interna.

La aludida queja quedó radicada en el expediente identificado con la clave CEDHJ 01-01/2014.

**2. Resolución de la queja.** El dos de febrero de dos mil catorce, la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia en Jalisco de la asociación civil denominada Movimiento Regeneración Nacional, determinó declarar improcedente la queja mencionada en el apartado 1 (uno) que antecede, porque se presentó de manera extemporánea.

**3. Recurso de apelación.** El veintiuno de febrero de dos mil catorce, Jaime Hernández Ortiz presentó recurso de apelación interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de la asociación civil denominada Movimiento Regeneración Nacional, para controvertir la resolución de la queja identificada con la clave CEDHJ 01-01/2014.

El recurso de apelación interno quedó radicado en el expediente identificado con la clave CNHJ-JAL-167-2015.

**4. Registro de MORENA.** El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución sobre la solicitud presentada por Movimiento Regeneración Nacional, A. C., para registrar al partido político nacional denominado MORENA, con efectos a partir del primero de agosto de ese año.

La aludida resolución se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil catorce.

**5. Acto impugnado.** El diez de agosto de dos mil quince, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió resolución en el recurso de apelación señalado en el apartado que antecede, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

**ACUERDAN**

- I. **Se declara improcedente** el recurso de apelación presentado por el C. Jaime Hernández Ortiz en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA.
- II. **Regístrese** en el libro de gobierno bajo el número de expediente **CNHJ-JAL-167-2015**.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente, el C. Jaime Hernández Ortiz para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección que señala para tales efectos en su escrito de queja.

[...]

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiocho de agosto de dos mil quince, Jaime Hernández Ortiz presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la resolución mencionada en el apartado cinco (5) del considerando que antecede.

Con el escrito de demanda y con diversas constancias relacionadas con el presente juicio, la mencionada Sala Regional integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SG-CA-149/2015.

**III. Acuerdo de la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara.** Por acuerdo de veintinueve de

## **SUP-JDC-1701/2015**

agosto de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al considerar que la materia de impugnación no está expresamente dentro de las reservadas al conocimiento de las Salas Regionales, determinó remitir el expediente respectivo a esta Sala Superior.

### **IV. Recepción de expediente en esta Sala Superior.**

Por oficio SG-SGA-OA-1053/2015, de primero de septiembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dos, el Actuario de la Sala Regional Guadalajara remitió el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SG-CA-149/2015.

**V. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1701/2015**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Por proveído de tres de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-1701/2015.

**VII. Admisión de demanda.** En proveído de veintiuno de septiembre dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar satisfechos los requisitos de

procedibilidad admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

**VIII. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil quince, el Magistrado acordó cerrar la instrucción en el medio de impugnación al rubro identificado, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político denominado MORENA, que en opinión del actor, resulta violatoria al derecho político electoral de afiliación, en su vertiente de acceso a la justicia interna.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** El órgano partidista responsable expresa, en su informe circunstanciado, que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda.

A juicio de esta Sala Superior es infundada la causal de improcedencia hecha valer, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se afirma lo anterior, en atención a que el actor aduce que tuvo conocimiento del acto impugnado el lunes veinticuatro de agosto de dos mil quince, sin que en autos obre constancia de notificación para desvirtuar lo afirmado por el actor, por lo cual el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del martes veinticinco al viernes veintiocho de agosto de dos mil quince.

Por ende, si el actor presentó su demanda el día veintiocho de agosto de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, resulta evidente su oportunidad.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** El actor, en el juicio al rubro indicado, expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

**AGRAVIOS**

**PRIMER AGRAVIO.** Para empezar habrá que hablar de la existencia de **dos** Estatutos: el primero, en el que MORENA se constituye como Asociación Civil y es ratificado en asamblea general de socios el 26 veintiséis de enero de 2014 dos mil catorce, cuando, repito, no es partido político; y el segundo, de los **nuevos** Estatutos cuando se convierte en partido político y que son vigentes a partir desde el 25 veinticinco de noviembre de dos mil catorce mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, que incorpora diversas reformas y modificaciones en diversos artículos; mismo que es sabido, es vigente y surte sus efectos legales a partir del siguiente día de su publicación, y que **no puede tener efectos retroactivos.**

Por lo tanto, la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL aplica en mi perjuicio los nuevos Estatutos actuales y vigentes de forma retroactiva; pues los primeros o “viejos” estatutos no reconocían la **Ley Federal del Trabajo para determinar los días hábiles, y por el contrario, únicamente los procesos se determinaban a partir del Código Federal de Procedimientos civiles.**

Al respecto hago el siguiente cuadro comparativo:

ESTATUTOS RATIFICADOS EL 26 DE ENERO DE 2014 DOS MIL CATORCE:	ESTATUTOS VIGENTES A PARTIR DEL 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.
<p>Artículo 57°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral tales como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y <u>la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación Electoral De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</u> En su caso, será aplicable el Reglamento que sobre estas materias apruebe el Consejo Nacional.</p>	<p>Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones <b>legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</b> (...)</p> <p>Artículo 57°. Derogado</p> <p>Artículo 58°. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la <b>Ley Federal del Trabajo. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.</b></p>

Como se puede apreciar en el anterior cuadro, este actor quejoso tenía razón al señalar que el procedimiento de queja

**no precisaba lo que respecta a los días hábiles ni se no estudió bien cuándo y en qué términos operaron.**

En este sentido, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la disposición jurídica fundamental que contempla el principio de irretroactividad de la ley pues en su primer párrafo establece que **“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”**.

Así, la no retroactividad legal está plasmada como una garantía de seguridad jurídica, es decir como contenido en derecho público subjetivo que deriva de la garantía y derecho humano correspondiente. **Y es una interpretación jurídica al cien por ciento ya que se da protección a cualquier persona en el uso *ex post facto* de cualquier ley.**

Por lo tanto como se puede apreciar, no se debe aplicar una ley en mi perjuicio; y en este caso de ambigüedad de la ley, cualquier interpretación de la ley debe aplicarse en mi favor, como en efecto lo señala el artículo primero de la Constitución:

*Artículo 1 (Se transcribe)*

En tal sentido se pronuncia la Ley General de Medios de Impugnación que señala lo siguiente:

*“TITULO PRIMERO*

*De las disposiciones generales*

*CAPITULO I*

*Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación*

Artículo 1

(Se transcribe)

Artículo 2

(Se transcribe)

Por lo tanto, y como lo señalé en mi demanda y Apelación, que salvo prueba en contrario, la Comisión de honestidad y justicia de Jalisco, no acreditó haber laborado durante la última semana de diciembre del 2013 dos mil trece, dado que debe hacer públicas sus actuaciones tal como lo establece el estatuto de ese entonces; en consecuencia no podía haber corrido términos, plazos y días para actuaciones judiciales; debido al periodo vacacional.

En este sentido, el Código de Procedimientos civiles aplicable para ese entonces y de aplicación supletoria obligatoria señala lo siguiente:



**“ARTICULO 286.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salva disposición contrario de la ley.**

**Cuando, en uno o más días, dentro de un término, no hayo habido, de hecho, despacho en el tribunal, se aumentarán de oficio, con la debida oportunidad para que no haya interrupción, al término, los días en que no hubiere habido despacho.**

*Esta resolución no es recurrible.”*

**SEGUNDO AGRAVIO.** - Suponiendo sin conceder que al suscrito presentó la demanda o queja fuera de término, para la Comisión de Honestidad y Justicia el hecho fue de su conocimiento; de manera que debió haberla admitido pues para esta comisión al tener conocimiento de su contenido debió admitirla de forma oficiosa, ya que no se trataba de actos cometidos contra el quejoso sino contra el movimiento MORENA.

Al respecto es de volver a citar lo que dicen nuestros Estatutos:

*Artículo 48°. Los Comisiones de Honestidad y Justicio de los entidades federativos tendrán además las siguientes facultades:*

*(...)*

***d. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero.***

Por lo tanto, la resolución que desecha por improcedente la queja es ilegal porque al tener conocimiento de los hechos, los integrantes de esta Comisión Estatal debieron actuar de forma oficiosa.

Por ello es risible la respuesta de la COMISIÓN NACIONAL de que *“es menester señalar que la actuación de oficio es una facultad que fue otorgada a las comisiones Estatales más no constituye una obligación (SIC) que acredite una sanción de no llevarse a cabo.”* (Último párrafo del Tercer Considerando).

**TERCER AGRAVIO.-** Por otra parte, de acuerdo a la Ley General de Partidos políticos una justicia intrapartidaria debe reunir diversas características y que no se cumplieron.

**En este caso se ha visto que la COMISIÓN NACIONAL actúa BAJO CRITERIOS políticos y no jurídicos, pues se ha visto que en su actuación los Integrantes tienen**

**miedo y temor de resolver conforme al mandato de su integración, pues no obstante que fue de su conocimiento la Apelación en tiempo y forma, es hasta medio año después que decide su resolución, situación que viola el derecho a resoluciones prontas y expeditas.**

Al respecto puede observarse la siguiente citada normatividad.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la Justicia Intrapartidaria**

#### **Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, **deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros;** será el órgano responsable de impartir justicia interna y **deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.**

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y los formalidades del procedimiento.

#### **Artículo 47.**

1. El órgano de decisión colegiado a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por **mayoría de votos.**

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, **debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.** Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto

determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

**Artículo 48.**

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita:

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna:

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afectados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

(LOS SUBRAYADOS SON PROPIOS)

Como se puede apreciar, en la resolución que se combate la integración de la COMISIÓN NACIONAL está viciada de origen en virtud de que está integrada por un número par de Integrantes.

Al observarse quienes firman el resolutivo de Improcedencia se nota que está firmado por cuatro personas: Héctor Díaz Polanco, Enrique Semo Caleb, Blas Rafael Plació Cordero, y Víctor Suárez Carrera. Lo que significa que actuaron con parcialidad ya que no hubo proceso para determinar votar para votar mi caso.

**Un derecho** como militante del a suscrito exigir el cumplimiento irrestricto de toda norma y procedimiento partidista:

Son derechos de los militantes: Ley General de Partidos Políticos:

*Artículo 4°*

***“Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político”:***

Y justamente la legalidad es un principio supremo. En tal sentido se anotan las siguientes tesis:

*PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL- (Se transcribe)*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.-** (Se transcribe)

*Tales acciones y omisión, de no respetar o ajustarse a la Ley General de Partidos es deliberada y leyes locales no es poca cosa si tomamos en cuenta que por causa de ella se violentan derechos político electoral del ciudadano: En tal sentido es aplicable la siguiente tesis:*

**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL SON IMPUGNABLES.-** (Se transcribe)

*A lo anterior se puede añadir las siguientes jurisprudencias:  
Jurisprudencia 29/2002*

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** (Se transcribe)

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS Y RESOLUCIONES DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES.** — (Se transcribe)

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** (Se transcribe)

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto en su jurisprudencia número 7/2002, lo siguiente;

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** (Se transcribe)

Así como los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 84/2003, 92/2003 y 109/2003 (disidentes: Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda) cuyas ejecutorias dieron lugar a la tesis de jurisprudencia de rubro:

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.**

Y aquí como ya se señaló se restringió en mi persona el derecho a la justicia intrapartidaria al no admitir una demanda no obstante a que en ese entonces no se precisaron con claridad los días hábiles para que empezaran a correr términos y plazos, debido a que durante el periodo vacacional la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia no probó que durante del 16 de diciembre al 2 de enero de 2014 podía realizar actuaciones judiciales, toda vez que el Código Federal de Procedimientos Civiles no establece días hábiles conforme a la Ley Federal del Trabajo.

[...]

**CUARTO. Cuestión previa.** Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha determinado que éstos deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado. Así, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la

## **SUP-JDC-1701/2015**

autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

**QUINTO. Estudio del fondo de la litis.** Una vez precisado lo anterior, a continuación se resolverán los conceptos de agravio manifestados por el enjuiciaste.

En su escrito de demanda, Jaime Hernández Ortiz aduce, esencialmente, los siguientes conceptos de agravio:

**1.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA aplicó en su agravio el Estatuto vigente del mencionado partido político nacional y no el que tenía antes de constituirse como tal.

**2.** El órgano partidista responsable debió haber actuado de oficio para conocer del procedimiento de queja

interno, en contra de Francisco Félix Cárdenas y de Marco Tulio Rosas Moreno.

3. El recurso de apelación interno fue resuelto medio año después, transgrediendo su derecho a una resolución pronta y expedita, además, aduce que los integrantes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia actuaron bajo “*criterios políticos y no jurídicos*”.

4. La resolución fue dictada por un número par de integrantes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, vulnerando lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que el órgano de decisión colegida, responsable de la impartición de justicia interna deberá estar integrado por un número impar de miembros.

Ahora bien, respecto del primer concepto de agravio, esta Sala Superior considera que es **inoperante** por las consideraciones siguientes:

Del escrito de demanda, se constata que el enjuiciante expresa que la resolución controvertida vulnera en su agravio el principio de no retroactividad en la aplicación de la ley, en el caso de la norma interna, pues no se debió desechar su queja por su presentación extemporánea, debido a que se debió aplicar el Estatuto que estuvo vigente antes de que se aprobara el registro de MORENA como partido político nacional, en el que se tenía en cuenta lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles para determinar los días hábiles, toda vez que la conducta que fue denunciada se llevó a cabo en ese periodo y no el texto vigente del estatuto de este partido político, que para tal caso establece que para

determinar los días hábiles se deberá tener en consideración lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Al efecto, agrega que la responsable no acreditó haber laborado durante la última semana de diciembre de dos mil trece, dado que debe hacer públicas sus actuaciones. Consecuentemente, considera, que no podrían trascurrir los plazos para actuaciones, debido al periodo vacacional por lo que su queja se presentó en tiempo y forma.

Como se anticipó, para esta Sala Superior es **inoperante** este concepto de agravio, toda vez que, con independencia de la normativa que resulte aplicable, el actor no desvirtuó ante el órgano partidista nacional ni ante esta Sala Superior, la afirmación de que la Comisión de Honor y Justicia de Jalisco laboró durante el mes de diciembre de dos mil trece, salvo el día veinticinco, así como el primero de enero de dos mil catorce, por lo que, a la fecha de presentación de la denuncia, es decir el doce de enero de dos mil catorce, ésta era extemporánea.

El Estatuto entonces vigente establecía, en el artículo 112, lo siguiente:

**Artículo 112.** Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que aconteció el acto que se reclama.

Por su parte, como consta en autos y está reconocido por el ahora actor, tuvo conocimiento de las conductas que denunció el sábado catorce de diciembre de dos mil trece. Asimismo, está acreditado que presentó la denuncia el día doce de enero de dos mil catorce.



Ahora bien, como se puede advertir de la resolución impugnada, la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, determinó que no se podía corroborar que la Comisión Estatal no hubiera ejercido sus funciones como adujo el ahora actor y que el hecho de que estuvieran cerradas las oficinas de la entonces asociación civil, no significaba que la Comisión hubiera tomado un “periodo vacacional”. Asimismo, consideró que el hecho de la falta de aviso alguno al respecto, se debía entender en el sentido de que la Comisión Estatal estaba funcionando y operando de manera regular.

Aunado a lo anterior, determinó que los únicos días no laborables habían sido el veinticinco de diciembre de dos mil trece y el primero de enero de dos mil catorce, en términos de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual determinó que el plazo para impugnar transcurrió del lunes dieciséis de diciembre de dos mil trece, al siete de enero de dos mil catorce.

En este orden de ideas, si bien esta Sala Superior considera que las circunstancias extraordinarias imputables a la autoridad responsable que impidan la presentación oportuna de una demanda, no deben generar su desechamiento por extemporaneidad, lo cierto es que, en el caso, el actor no desvirtuó los argumentos del órgano partidista responsable en el sentido de que la Comisión Estatal de Honor y Justicia de Jalisco laboró de forma ordinaria, salvo el veinticinco de diciembre de dos mil trece y el primero de enero de dos mil catorce.

En efecto, el actor no adujo en su escrito de queja, que el personal del órgano partidista estatal se hubiera negado a

recibir su escrito dentro del plazo oportuno o que al acudir oportunamente a presentarlo en las instalaciones de la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia en Jalisco, de la entonces asociación civil, hubieran estado cerradas o no se le hubiera permitido el acceso, sino que, al controvertir la determinación de improcedencia, razonó que el periodo vacacional de todos los tribunales inició el dieciséis de diciembre de dos mil trece, siendo que supletoriamente eran aplicables las normas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y no la Ley Federal del Trabajo.

En este orden de ideas, como no está acreditado en autos que la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia en Jalisco, de la entonces asociación civil, hubiera tomado un periodo vacacional o que no hubiera laborado ordinariamente, y el ahora actor no hizo manifestación alguna al respecto en su escrito de queja, no es posible considerar que Jaime Hernández Ortiz, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito de queja en el plazo ordinario y, por causas imputables al órgano de esa asociación civil, no se le hubiera recibido dentro de ese plazo.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia 25/2014, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7 (siete), Número 15 (quince), 2014 Dos mil catorce, páginas cincuenta y uno y cincuenta y dos, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE  
IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS**

**EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).**— De la interpretación del artículo 436, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, **siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal;** en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa.

El segundo concepto de agravio que hace valer el actor es el relativo a que la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de MORENA debió haber actuado de oficio para conocer del procedimiento de queja intrapartidista en contra de Félix Cárdenas y Marco Tulio Rosas Moreno, por actos que consideró constitutivos de infracción de acuerdo a la normativa del partido político aludido.

En concepto del actor, la resolución que emitió la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de MORENA en el sentido de desechar su escrito de queja es ilegal.

Esta Sala Superior concluye que el concepto de agravio es **inoperante**, dado que únicamente se controvierte la determinación de la Comisión Estatal de Honestidad de la asociación civil Movimiento Regeneración Nacional y no así la resolución del recurso de apelación emitida por la

## SUP-JDC-1701/2015

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA.

Por cuanto hace al tercer concepto de agravio, a juicio de esta Sala Superior también es **inoperante**.

El actor aduce que el recurso de apelación intrapartidista fue resuelto medio año después, a la fecha en que se presentó el escrito de demanda. Además, manifiesta que los integrantes del órgano partidista emitieron la resolución bajo "*criterios políticos y no jurídicos*".

Con independencia de las cuestiones alegadas, en cuanto al primer argumento, sólo implica la existencia de una irregularidad procedimental que no puede traer como resultado la revocación de la resolución del recurso de apelación partidista, toda vez que no trasciende al sentido de lo resuelto, además de que no se podría retrotraer el tiempo a efecto de que se dictara tal determinación en una fecha anterior.

Respecto al segundo argumento, el actor no establece las condiciones de modo, tiempo y lugar, por las que aduce que los integrantes de Comisión Nacional de Justicia y Honestidad emitieron la resolución bajo "*criterios políticos y no jurídicos*", sino que el concepto de agravio es vago, genérico e impreciso, toda vez que no expone las circunstancias o el por qué considera que los integrantes de la aludida Comisión actuaron indebidamente.

El cuarto concepto de agravio consistente en que la resolución fue dictada por un número par de integrantes, lo que en su concepto transgrede el artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos, a juicio de esta Sala Superior, es **infundado**.

El mencionado artículo establece, en la parte atinente, lo siguiente:

**Artículo 46.**

[...]

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 43, inciso e), de la misma ley, dispone lo siguiente:

**Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

De los artículos trasuntos se observa que el órgano responsable de la impartición de justicia partidista deberá estar integrado por un número impar de miembros.

Ahora bien, el Estatuto del partido político nacional denominado MORENA, en este tenor, establece lo siguiente:

**Artículo 40.** El Consejo Nacional elegirá a los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Cada consejero/a podrá votar por dos candidatos o

candidatas a la comisión. Podrán ser electos como integrantes de la Comisión los miembros del Consejo Nacional y del Consejo Consultivo Nacional. Durarán en su cargo tres años.

[...]

De la norma partidista se constata que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se conforma por cinco integrantes con lo cual se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, del análisis de la resolución controvertida se advierte que efectivamente fue signada por cuatro de sus integrantes, tal como se constata en la foja cincuenta y uno, del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado.

No obstante lo anterior, el hecho de que la resolución se hubiera aprobado por sólo cuatro de los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no la torna indebida, toda vez que la ausencia de uno de sus miembros no debe impedir el funcionamiento de ese órgano colegiado, siendo que, a mayor abundamiento, la presencia de quien no tuvo oportunidad de aprobar esa resolución en nada cambiaría el sentido de la determinación, en tanto que, en el mejor de los casos para el actor, la decisión de la mayoría seguiría rigiendo ese acto.

Consecuentemente, aún y cuando la resolución impugnada no se aprobó por un número impar de integrantes del órgano partidista responsable, esta circunstancia no es contraria a lo previsto en el artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que no implica que la integración

de la Comisión Nacional responsable sea de un número par de miembros, sino que, posiblemente, tal circunstancia se debió a la ausencia de uno de sus integrantes.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jaime Hernández Ortiz.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo certificado** al actor en el domicilio que señaló en su escrito de demanda; **por oficio**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, **por correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal electoral y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 98, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-1701/2015**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**